



FEM / GGV.

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 2445, DE FECHA 27 DE ABRIL 2018, EN FARMACIA CRUZ VERDE LOCAL N° 233 DE LA COMUNA DE PEÑALOLÉN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

SANTIAGO, 3373 15.06.2018

VISTOS estos antecedentes; resolución exenta N° 2445, de fecha 27 de abril de 2018, del Instituto de Salud Pública de Chile; providencia N° 974, de fecha 16 de abril de 2018, del jefe de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile; memorando N° 481, de fecha 11 de abril de 2018, del jefe (S) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos del Instituto de Salud Pública de Chile; acta de fiscalización N° 1131/17, de fecha 2 de diciembre de 2017, del Instituto de Salud Pública de Chile; informe de fiscalización N° F-1131/17, de fecha 2 de abril de 2018, del Instituto de Salud Pública de Chile; constancia de notificación realizada por Correos de Chile en Farmacia Cruz Verde local N° 233 de la comuna Peñalolén, con fecha 4 de mayo de 2018; acta de audiencia de estilo y de descargos, celebrada en dependencias de Asesoría Jurídica del ISP, con fecha 30 de mayo de 2018; escrito de descargos presentado por don Rodrigo Novoa Sepúlveda, en representación del Representante Legal de Farmacias Cruz Verde, con fecha 30 de mayo de 2018; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a través del acta inspectiva N° 1131/17, de fecha 2 de diciembre de 2017, levantada por fiscalizadores del Instituto de Salud Pública de Chile, se dejó constancia de la visita efectuada a Farmacia Cruz Verde local N° 233, ubicada en avenida Consistorial N° 2701 local 15, comuna de Peñalolén, ciudad de Santiago, de propiedad de Farmacias Cruz Verde S.A. RUT N° 89.807.200-2, representada legalmente por don Víctor Durán Jiles, cédula nacional de identidad N° 13.455.277-8.

SEGUNDO: Que producto de la visita señalada en el considerando precedente, este Instituto, mediante la Resolución Exenta N° 2445, de fecha 27 de abril de 2018, ordenó instruir un sumario sanitario en dicha farmacia por las siguientes irregularidades:

- a) Por realizar en la farmacia la exhibición de medicamentos en acrílicos sobre el mesón de la farmacia sin contar con autorización sanitaria para ello.
- b) Por realizar publicidad de medicamentos en pantallas adosadas al mesón de atención, en las cuales se publicita campaña de 50% de descuento en productos farmacéuticos pertenecientes a ciertos laboratorios y 25% de descuento en el resto de los laboratorios para las categorías terapéuticas Diabetes, Colesterol, Corazón y Tiroides, sin contar con autorización sanitaria para ello. Asimismo, se encuentra publicidad de productos farmacéuticos en adhesivos en mesón de atención, vibrines y catálogo del mes de diciembre en cuyo interior se publicitan medicamentos con condición de venta directa sin contar con autorización sanitaria para ello, tales como: Panadol Advance 500 mg; Tapsin Plus Día/Noche sobres 5 mg; Predual 12 comprimidos; y Geniol 20 comprimidos 500 MG entre otros.

TERCERO: Que citado a audiencia de descargos el Representante Legal de Farmacia Cruz Verde local N° 233, ubicada en avenida Consistorial N° 2701 local 15, comuna de Peñalolén, ciudad de Santiago, esta se llevó a cabo tal como consta en acta que rola a fojas 12, con la comparecencia de don Rodrigo Novoa Sepúlveda, cédula nacional de identidad N°

10.931.267-3, quien compareció en representación del sumariado. En sus descargos el abogado del sumariado, señaló resumidamente lo que a continuación se indica:

- a) En lo concerniente con el cargo expuesto en la letra a) del considerando que precede, manifiesta que el reproche se dirige a los acrílicos ubicados sobre el mesón de atención de público, que contienen en su interior cajas de medicamentos de venta directa sobre el mesón de la farmacia (muestras de exhibición), las cuales se encontraban en estructuras acrílicas fijas y cerradas, de tal manera que el público no puede tener acceso directo a los productos farmacéuticos.
- b) Expone en relación con el cargo descrito en la letra a) del considerando anterior, que no existe una postura uniforme en cuanto a las disposiciones legales que se relacionan con las góndolas y otros dispositivos similares por parte del ISP. En relación con lo mismo, agrega que objetivamente nunca existió claridad en cuanto a la o las normas legales que podían considerarse como vulneradas bajo el mismo supuesto fáctico en todas las resoluciones del Instituto de Salud Pública que ordenaron la instrucción de sumarios sanitarios contra su representado.
- c) Señala en lo relativo al mismo cargo expuesto precedentemente, que no se requiere autorización por parte del ISP cuando la exhibición de medicamentos de venta directa se realiza mediante acrílicos anclados o fijados al mesón del local de farmacia que se encuentran cerrados y a los que no se tiene acceso material inmediato por parte de las personas que concurren a la farmacia. Agrega que al utilizarse el mismo mesón para la exhibición de los medicamentos que ha existido previo a la fiscalización del Instituto, no ha existido modificación o ampliación de la planta física del establecimiento, por lo que la autorización de la Autoridad Sanitaria no es necesaria. Añade en relación con lo mismo, que el Instituto en el caso concreto está vulnerando derechos fundamentales basado sólo en una disposición reglamentaria y sin cobertura legal alguna, transgrediendo con ello los principios de legalidad y tipicidad.
- d) En lo concerniente al cargo indicado en la letra b) del considerando que precede, expone que la norma legal que permite sustentar una infracción sanitaria como la mencionada en el mismo, está contenida en el inciso segundo del artículo 100 del Código Sanitario, norma que no establece la exigencia de autorización previa por parte del Instituto de Salud Pública respecto de la publicidad que puede realizarse de las especialidades farmacéuticas de venta directa. Agrega que dicha carga impuesta por el ISP, significa una limitación a los derechos fundamentales de los propietarios de las farmacias, así como a realizar una actividad (publicidad asociada a ciertos medicamentos) que se encuentra permitida por la ley, por lo que la misma es ilegal, toda vez que consagra un requisito adicional de los establecidos en la norma legal.
- e) En relación al artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud, indica que si bien esta norma es pertinente, está contenida en un Decreto con Fuerza de Ley, que por mandato constitucional está impedido de entrar a regular materias comprendidas en los derechos fundamentales, como sería el caso de la actividad publicitaria de su representado, que a su juicio se encuentra asociada al derecho a desarrollar actividades económicas (artículo 19 N° 21 de la CPR).

CUARTO: Que el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendadas.

QUINTO: Que la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el artículo 96 del Código Sanitario radica la función de fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a las farmacias en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en

los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado “De los procedimientos y Sanciones”, substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

SEXTO: Que por medio del acta individualizada en el considerando primero de este acto administrativo, se encuentran acreditadas las infracciones indicadas en el considerando segundo de esta resolución, por lo que se ha dado cabal cumplimiento al artículo 166 del Código Sanitario que dispone que: *“Bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.”* A su vez, el artículo 167 del mismo cuerpo legal señala que: *“Establecida la infracción, la Autoridad Sanitaria dictará sentencia sin más trámite.”*

SÉPTIMO: Que según lo indicado por el acta inspectiva de fecha 2 de diciembre de 2017, levantada por los fiscalizadores del Instituto de Salud Pública en Farmacia Cruz Verde local N° 233 de la comuna de Peñalolén, se encuentra acreditado que el mencionado establecimiento no cuenta con una zona exclusiva, delimitada y autorizada para la exhibición y posterior expendio de productos farmacéuticos de venta directa. En efecto, al ingreso del establecimiento se encuentran medicamentos de venta directa exhibidos en lo que podría ser una góndola, anaquel, estante o repisa no autorizada, sobre el mesón dentro de cajas vacías de acrílicos de exhibición, las cuales se encuentran cerradas para el acceso directo al público. Se constata además, la presencia de publicidad de medicamentos de venta directa sin contar con la debida autorización para ello, la cual consiste en la exhibición de adhesivos en mesón de atención, vibrines y catálogo del mes de diciembre, así como en la publicidad de medicamentos de venta directa a través de pantallas adosadas al mesón de atención, en las cuales se anuncian descuentos de productos farmacéuticos asociados a ciertos laboratorios.

OCTAVO: Que en relación con la defensa de la farmacia reproducida en las letras a), b) y c) del considerando tercero de este acto administrativo, relativa al hecho de que no se vulneran las normas mencionadas por el Instituto de Salud Pública de Chile, ya que los productos farmacéuticos que se encontraban exhibidos en cajas vacías sobre el mesón dentro de acrílicos, eran de venta directa y no se encontraban al alcance o disposición del público, será rechazado por esta Autoridad, en atención a lo dispuesto por el artículo 129-B del Código Sanitario, el cual establece en el inciso primero que: *“Los medicamentos de venta directa podrán estar disponibles en farmacias y almacenes farmacéuticos en repisas, estanterías, góndolas, anaqueles, dispensadores u otros dispositivos similares que permitan el acceso directo al público, considerando medidas de resguardo general para evitar su alcance y manipulación por niños o infantes, todo conforme lo determine el reglamento que se dicte para regular lo dispuesto en este artículo”.*

NOVENO: En armonía con lo anterior, el Reglamento de Farmacias se refiere a la instalación de los dispositivos de exhibición de acceso directo al público en el artículo 10 inciso segundo, -a propósito de la autorización sanitaria especial que ello requiere- y en los artículos 14-A y siguientes del mismo cuerpo normativo, respecto de las características que deben tener estos dispositivos, los cuales se caracterizan por permitir el acceso directo al público. Resulta necesario entonces referirse al alcance del concepto *“acceso directo”*. En efecto, cuando el Reglamento se refiere a las góndolas, anaqueles, repisas, estantes, dispensadores u otros dispositivos similares de acceso directo al público, ha incorporado en este concepto a la instalación para la disposición del público del producto propiamente tal, el envase vacío, las muestras de exhibición, así como otros dispositivos con imágenes o elementos que lo representen. Dicho de otro modo, para efectos de la norma, el *“acceso directo”* no se refiere necesariamente al acto de aprehensión o contacto sensorial inmediato entre el usuario y el medicamento real. De este modo, en nada se diferencia el hecho de que el usuario presente

al auxiliar de farmacia, en el mesón de atención, la fotografía de un medicamento, al hecho de que el mismo paciente, en el mismo mesón de atención, indique al auxiliar de farmacia que requiere la venta de uno de los productos que están exhibidos en el acrílico que se encuentra cerrado y que se encuentra instalado entre ambas personas sobre el mesón de ventas. En definitiva, no resulta relevante para efectos de configurar el "acceso directo" el hecho de que el acrílico se encuentre cerrado y que los pacientes no tengan acceso directo a él sino por medio de un Auxiliar de Farmacia, estando sujeta su instalación en todo momento, a lo previsto en el inciso segundo del artículo 10 del reglamento de Farmacias.

DÉCIMO: Que el descargo expresado en la letra c) del considerando tercero de la presente resolución, deberá ser desechado por esta Sentenciadora, ya que desde el punto de vista del elemento lógico de la interpretación de la ley, y particularmente adentrándonos en el análisis de la *ratio legis*, se colige que el propósito perseguido por el legislador ha sido permitir que los usuarios de farmacias puedan elegir un medicamento sin intervención de terceros, pero previa habilitación sanitaria de la autoridad, dado que esta es quien cautela que la exhibición se efectúe de acuerdo a los estándares adecuados de información y seguridad. En ese sentido, desde el punto de vista del análisis sistemático de la norma, deben entenderse cubiertas por el artículo 129-B del Código Sanitario todas las formas de exhibición de medicamentos que permitan el acceso directo a ellos, más aun si se toma en cuenta que el legislador no ha ocupado una fórmula de *numerus clausus* sobre las formas de disposición de los medicamentos, sino que ha dicho "*u otros dispositivos similares que permitan el acceso directo al público*", lo que no permite excluir en caso alguno al acrílico que como hemos dicho cumple la misma función de las fotografías o envases vacíos que aludan o representen al medicamento real.

DÉCIMO PRIMERO: Que en definitiva, la farmacia no acompañó medio de prueba que permita desvirtuar el cargo imputado según lo descrito en la letra a) del considerando segundo, esto es, que el establecimiento no cuente con la autorización sanitaria que permita la exhibición y posterior expendio de medicamentos de venta directa en repisas, estanterías, góndolas, anaqueles, dispensadores u otros dispositivos similares de acceso directo al público; por lo cual se infringe lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo del Decreto Supremo N°466 de 1985, del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 121, 129 y 129 B del Código Sanitario.

DÉCIMO SEGUNDO: Que fluye con claridad entonces que si bien la exigencia de autorización sanitaria para instalar estos dispositivos de exhibición de medicamentos para el acceso directo al público está contemplada en el reglamento, debemos tener presente que lo anterior emana del ya transcrito artículo 129 B del Código Sanitario, norma que remite a la potestad reglamentaria la exigencia de esta habilitación. Ahora bien, aun cuando pudiera ser insuficiente esta disposición, el artículo 121 del Código Sanitario dispone que los establecimientos del área de la salud, como ciertamente lo son las farmacias, "*requerirán, para su instalación, ampliación, modificación o traslado, autorización sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región en que se encuentren situados, la que se otorgará previo cumplimiento de los requisitos técnicos que determine el reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que este Código confiere al Instituto de Salud Pública de Chile*". Así, en el entendido que la instalación de los dispositivos de acceso directo al público de medicamentos implican una modificación de las condiciones originales en que se autorizó la farmacia, ello no puede analizarse al margen de los ya citados artículos 121 y 129-B del Código Sanitario que regulan la alteración del *status* del establecimiento autorizado, por lo que será rechazada la alegación de la farmacia, relativa a que los productos de venta directa no se encontraban a disposición de los clientes, por lo que ellos no podían tener acceso a ningún medicamento que se encontrara al interior del recinto, por encontrarse al interior de cajas vacías dentro de una góndola cerrada al interior de la farmacia. Lo anterior, habida consideración de que se realizó una modificación de la planta física

de la farmacia sin contar con la debida autorización de la Autoridad Sanitaria para ello, situación que vulnera las normas aquí reseñadas.

DÉCIMO TERCERO: Que tal como se ha insinuado en las consideraciones preliminares, es posible indicar que el artículo N° 10 inciso segundo del D.S. 466/1984, del Ministerio de Salud señala que: “Para la exhibición y posterior expendio de medicamentos de venta directa en repisas, estanterías, góndolas, anaqueles, dispensadores u otros dispositivos similares de acceso directo al público, se deberá contar con autorización sanitaria del Instituto de Salud Pública. Igual obligación corresponderá para la modificación de la planta física que, para los mismos fines, soliciten las farmacias ya autorizadas”. A juicio de esta Sentenciadora, la redacción de la norma es clara y explícita, en el sentido de que se requiere contar con la autorización sanitaria de este Instituto, en casos que se quiera efectuar cualquier modificación de la planta física o exhibir con la finalidad de expender medicamentos de venta directa en repisas, estanterías, góndolas o cualquier otro dispositivo de acceso directo al público, antecedente que el sumariado no acompaña en el proceso sumarial, motivo por el cual será sancionado por lo mismo.

DÉCIMO CUARTO: Que en lo relativo al cargo descrito en la letra b) del considerando segundo de la presente resolución, el **artículo 199 del Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud**, dispone en lo que interesa que: *“La publicidad y la información, al paciente y al profesional, relativa a las especialidades farmacéuticas, se regirá por las normas de este Título, para lo cual se entenderá por: a) **Publicidad:** Conjunto de procedimientos o actividades empleados para dar a conocer, destacar, distinguir directa o indirectamente al público, a través de cualquier medio o procedimiento de difusión, las características propias, condiciones de distribución, expendio y uso de los productos a que se refiere el presente reglamento.”* Por su parte, el **artículo 200 del mismo cuerpo reglamentario** señala en lo que interesa que: “La publicidad que podrá realizarse de las especialidades farmacéuticas de venta directa, será sólo aquella autorizada previamente por el Instituto de Salud Pública... La publicidad que sea contraria a lo indicado precedentemente, será sancionada, previo sumario sanitario.” Estas normas de carácter reglamentario, encuentran su fundamento legal en el inciso segundo del **artículo 100 del Código Sanitario**, el cual es concluyente al mencionar que: *“La publicidad y demás actividades destinadas a dar a conocer al consumidor un producto farmacéutico sólo estarán permitidas respecto de medicamentos de venta directa y en los términos establecidos en el respectivo registro sanitario y conforme a lo señalado en los artículos 53 y 54 de este Código.”* Por su parte, el **artículo 1 N° 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud**, establece que: *“Determinense las siguientes materias que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario requieren autorización sanitaria expresa: Textos y publicidad de medicamentos y pesticidas de uso doméstico.”*

DÉCIMO QUINTO: Que le consta a esta Repartición Pública (acta de fiscalización N° 1131/17), que la conducta efectuada por los sumariados y consistente en la publicidad de los productos farmacéuticos detallados en la letra b) del considerando segundo de esta pieza jurídica, por medio de exhibición en pantallas, adhesivos, vibrines y catálogos del mes de diciembre adosados al mesón de atención al cliente de la farmacia, en cuyo interior se publicitan medicamentos cuya condición de venta es directa, constituye publicidad de medicamentos de venta directa, en conformidad a lo señalado en las normas reproducidas en el considerando anterior, todas las cuales no se encuentran autorizadas por el Instituto de Salud Pública de Chile, motivo por el cual la infracción a las normas anteriormente reproducidas se encuentra acreditada por este Instituto, por lo que los descargos efectuados por el apoderado del sumariado en las letras d) y e) del considerando tercero de esta acto administrativo deberán ser desechados por esta Autoridad Sanitaria.

DÉCIMO SEXTO: Que en estas materias, mediante la entrada en vigencia de la ley 20.724, que modificó el Código Sanitario en materia de regulación de

farmacias y medicamentos, se ha consagrado la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código de la Especie la categoría de **centros de salud** y estableciendo que dichos lugares de dispensación de productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones especiales, establecidas por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo, dispensación, promoción y publicidad de estos productos regulados. Lo anterior, en atención al riesgo sanitario que significa la venta de esta clase de productos a la población, cuestión que el Instituto de Salud Pública de Chile se ve en la obligación de resguardar.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en este procedimiento sancionatorio, no habiendo los sumariados acompañado los antecedentes probatorios suficientes que acrediten que las conductas de la farmacia se ajustaron a la normativa sanitaria, esta Directora (S) procederá a la aplicación de las multas descritas en la parte resolutive del presente acto administrativo, y

TENIENDO PRESENTE; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud; en el Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud; en la ley N° 20.724, de 2014, del Ministerio de Salud; en el Decreto Exento N° 54, de fecha 29 de marzo de 2018, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, por lo que dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN :

1. APLÍCASE una multa de 200 UTM (doscientas unidades tributarias mensuales) a **Farmacia Cruz Verde local N° 233**, ubicada en avenida Consistorial N° 2701 local 15, comuna de Peñalolén, ciudad de Santiago, de propiedad de **Farmacias Cruz Verde S.A.** RUT N° 89.807.200-2, representada legalmente por don **Víctor Durán Jiles**, cédula nacional de identidad N° 13.455.277-8, por realizar en la farmacia la exhibición de medicamentos de venta directa en acrílicos sobre el mesón de la farmacia sin contar con autorización sanitaria para ello, contraviniendo con su actuar el artículo 10 y 26 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud y los artículos 129 y 129 B del Código Sanitario, en relación con lo señalado por el artículo 121 del mismo cuerpo legal.

2. APLÍCASE una multa de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a **Farmacia Cruz Verde local N° 233**, ubicada en avenida Consistorial N° 2701 local 15, comuna de Peñalolén, ciudad de Santiago, de propiedad de **Farmacias Cruz Verde S.A.** RUT N° 89.807.200-2, representada legalmente por don **Víctor Durán Jiles**, cédula nacional de identidad N° 13.455.277-8, por realizar la publicidad de medicamentos de venta directa sin contar con la debida autorización sanitaria para ello, transgrediendo con su obrar lo indicado en el artículo 200 del Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud, en el artículo 100 del Código Sanitario en relación con los artículos 53 y 54 del mismo cuerpo legal y en el artículo 1 N° 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud.

3.- TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

4.- INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

5.- TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

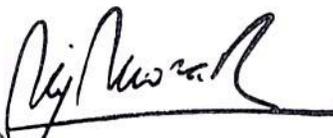
a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

6.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Rodrigo Novoa Sepúlveda, cédula nacional de identidad Nº 10.931.267-3, abogado del Representante Legal de Farmacias Cruz Verde S.A., sea por funcionarios del Instituto de Salud Pública de Chile o por Carabineros de Chile, en la forma dispuesta en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en avenida El Salto Nº 4875, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago.

7.- PUBLÍQUESE por la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional del Instituto de Salud Pública de Chile la presente resolución, en la página Web Institucional www.ispch.cl.

Anótese, comuníquese y publíquese.



DRA. MARIA JUDITH MORA RIQUELME
DIRECTORA (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

04/06/2018
Resol A1/Nº 624
Ref.: F17/467 y S1870/17
ID: 423055

Distribución:

- Rodrigo Novoa Sepúlveda.
- Asesoría Jurídica.
- Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional.
- Subdepartamento de Gestión Financiera.
- Subdepartamento de Fiscalización.
- Gestión de Trámites.


MINISTRO DE FE
Transcrito Fielmente.
Ministro de Fe.

10

10